

ALCANCE N° 250

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9485

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DE SALUD

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**REFORMA DEL TRANSITORIO II DE LA LEY N.º 9428,
IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS,
DE 21 DE MARZO DE 2017**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9485

EXPEDIENTE N.º 20.479

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL TRANSITORIO II DE LA LEY N.º 9428,
IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS,
DE 21 DE MARZO DE 2017**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el transitorio II de la Ley N.º 9428, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 21 de marzo de 2017. El texto es el siguiente:

TRANSITORIO II- Corresponde al Registro Nacional realizar la recaudación de las sumas adeudadas en periodos anteriores por concepto del impuesto de la Ley N.º 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011, a las sociedades mercantiles, las subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada. El Registro Nacional trasladará mensualmente las sumas recaudadas a la Dirección General de Tributación con el detalle de este.

A las sociedades mercantiles, las subsidiarias de una sociedad extranjera o su representante y las empresas individuales de responsabilidad limitada, que dentro de la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 15 de diciembre de 2017 hayan cancelado las sumas adeudadas por concepto de la Ley N.º 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas, de 23 de diciembre de 2011, podrán hacer el pago de los períodos adeudados a partir de los años 2012 al 2015, según la norma anteriormente citada, sin que por ello deban cancelar intereses o multas correspondientes. Las personas jurídicas que hayan sido disueltas y que hayan cancelado las sumas adeudadas a más tardar el 15 de diciembre de 2017 podrán presentar ante el Registro Nacional la solicitud de cese de su disolución, quedando dichas personas jurídicas en la misma condición jurídica en que se encontraban antes de su disolución, con los efectos retroactivos que ello conlleva. Tendrán tiempo hasta el 15 de enero de 2018 para presentar dicha solicitud ante el Registro Nacional, luego de cancelados los montos adeudados.

Dicho cese de disolución se hará a instancia de los socios de la sociedad que ostenten al menos el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones, quienes deberán comparecer en escritura pública, previa publicación de un edicto en el diario oficial La Gaceta por cuenta del solicitante. Dicha solicitud será sometida a calificación registral.

En caso de operar la disolución de las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada o la sucursal de una sociedad extranjera, y la respectiva cancelación del asiento registral, el Departamento de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda se encuentra facultado para continuar los

procedimientos cobratorios o establecer estos contra los últimos socios oficialmente registrados, quienes se constituirán en responsables solidarios en el pago de este impuesto.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado el veintiocho de setiembre del año dos mil diecisiete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
Presidente

Lorelly Trejos Salas
Primera prosecretaria

Michael Jake Arce Sancho
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Ejecútese y publíquese.

Luis Guillermo Solís Rivera

Helio Fallas Venegas
MINISTRO DE HACIENDA

Cecilia Sánchez Romero
MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

Gustavo Mata Vega
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

1 vez.—Solicitud N° 16758.—O. C. N° 3400032033.—(IN2017177023).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RIT-064-2017

San José, a las 15:30 horas del 13 de octubre de 2017

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA GESTIÓN DE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN INTERPUESTA POR LA COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., OPERADORA DE LAS RUTAS 266, 271, 272 Y SIN NÚMERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN RIT-023-2017 DE LAS 15:00 HORAS DEL 10 DE ABRIL DE 2017.

EXPEDIENTE ET-005-2017

RESULTANDO:

- I.** Mediante resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012, publicada en el Alcance Digital 174 de La Gaceta 214 del 6 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep) aprueba el “Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas Modalidad Autobús”.
- II.** Mediante las resoluciones 034-RIT-2015 de las 15:00 horas del 7 de mayo del 2015 y 131-RIT-2015 de las 14:30 horas del 21 de octubre de 2015, se establecen una serie de disposiciones relacionadas con el envío de información, tanto en lo relativo al tipo de información como a los medios de remisión de la misma.
- III.** La Intendencia de Transporte, mediante oficio 2089-IT-2016/146704 del 29 de diciembre de 2016, emite el informe preliminar de la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento (folios 95 al 632 del expediente administrativo).
- IV.** El 03 de enero de 2017 el Intendente de Transporte, mediante memorando 2103-IT-2017/0046, ordena el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2017 (folio 05 del expediente administrativo).
- V.** La Intendencia de Transporte, mediante oficio 2105-IT-2017/0048 de fecha 03 de enero de 2017, solicita al Consejo de Transporte Público (CTP), certificación de todas las rutas activas y vigentes autorizadas bajo la figura de la concesión o del permiso, el cual corre agregado al expediente administrativo.

- VI.** El 17 de enero de 2017, por oficio 065-IT-2017/1666, se emite el informe final de la encuesta para la determinación de precios de los insumos de mantenimiento del modelo extraordinario de autobuses (folios 15 al 94 del expediente administrativo).
- VII.** El Departamento Administración de Concesiones y Permisos, del Consejo de Transporte Público (CTP), remite el oficio DACP-2017-0095 del 19 de enero de 2017, el cual contiene la información referente a los operadores con título habilitante vigente a enero de 2017 (folios 814 al 925 del expediente administrativo).
- VIII.** Mediante oficio 135-IT-2017/3009 del 30 de enero de 2017, se emite el informe preliminar de fijación tarifaria de oficio a nivel nacional para el transporte remunerado de personas por autobús (folios 07 al 813 del expediente administrativo).
- IX.** El 31 de enero de 2017, mediante el oficio 136-IT-2017/3022, la Intendencia de Transporte remite a la Directora General de Atención al Usuario la solicitud de convocatoria a audiencia pública para la fijación tarifaria a nivel nacional para el transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al I semestre del 2017, en la cual se recomienda un incremento promedio general del 4,85% (folios 02 al 04 del expediente administrativo).
- X.** El 31 de enero de 2017, por oficio 137-IT-2017/3023, el Intendente de Transporte solicita al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente tarifario respectivo (folio 01 del expediente administrativo).
- XI.** La convocatoria a audiencia pública se publica en los diarios: La Teja y Diario Extra del 13 de febrero de 2017 (folios 941 al 942 del expediente administrativo) y en La Gaceta 29 del 09 de febrero de 2017 (folio 926 al 927 del expediente administrativo).
- XII.** El 20 de febrero del 2017, por medio del oficio 253-IT-2017/5325 el Intendente de Transporte solicita al CTP aclaración de la información remitida en el oficio DACP-2017-0095 (folios 945 al 950 del expediente administrativo).
- XIII.** El 7 de marzo del 2017, mediante el oficio DACP-2017-0428 el Departamento Administración de Concesiones y Permisos del CTP da respuesta a las aclaraciones solicitadas por parte de la Intendencia de Transporte (folios 974 al 1099 del expediente administrativo).

- XIV.** La audiencia pública se realiza el 13 de marzo de 2017, por medio de video-conferencia en el Auditorio de la ARESEP en Guachipelín de Escazú, en las sedes de los Tribunales de Justicia de Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago; y en forma presencial en el Salón Parroquial de Bribri de Limón.
- XV.** El 14 de marzo del 2017, mediante el oficio 394-IT-2017/7960 la Intendencia de Transporte le solicita a la Dirección de Finanzas de la Aresep el estado de cumplimiento con el pago de canon de los prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús (folio 1503 del expediente administrativo).
- XVI.** La Intendencia de Transporte, mediante el oficio 397-IT-2017/7961 del 14 de marzo del 2017 solicita a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, certificación del estado de cumplimiento de las obligaciones tributarias de los prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús (folios 1504 al 1507 del expediente administrativo).
- XVII.** El 15 de marzo del 2017 la Dirección Financiera de la Aresep remite el oficio 588-DF-2017/8225, con la lista de operadores del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús que no se encuentran al día con el pago del canon de regulación al IV trimestre 2016, con corte al 13 de marzo del 2017 (corre agregado al expediente administrativo).
- XVIII.** El 20 de marzo de 2017 la Dirección General de Atención al Usuario emite el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante oficio 910-DGAU-2017/8633 (folios 2028 al 2031), y el acta de la audiencia pública 16-2017, emitida bajo el oficio 907-DGAU-2017/8580 que corre a folios 1172 al 1578.
- XIX.** El 27 de marzo del 2017 se publica en el diario La Extra y en el periódico La Nación (folios 2026 y 2027 del expediente administrativo) un comunicado donde se indica a los prestadores del servicio público remunerado de personas, modalidad autobús, con título habilitante vigente otorgado por el CTP, que para el ajuste tarifario correspondiente al I semestre 2017 deben estar al día con lo siguiente: pago de obligaciones en materia tributaria, pago de cargas sociales y cumplimiento de leyes laborales, pago del canon de regulación al IV trimestre 2016, presentación de los informes estadísticos mensuales al mes febrero 2017, Estados Financieros

del periodo 2015-2016 y del informe semestral de quejas y denuncias semestral al II semestre 2016; además, cumplir con las condiciones impuestas en las resoluciones tarifarias anteriores.

- XX.** El 3 de abril del 2017, mediante el oficio 508-IT-2017/10097, que corre agregado al expediente administrativo, la Intendencia de Transporte solicita a la Dirección de Finanzas de Aresep, el estado de cumplimiento con el pago del canon de regulación al IV trimestre del 2016 de los operadores del servicio de transporte público, modalidad autobús, con información con corte al 5 de abril inclusive.
- XXI.** El 4 de abril del 2017, la Dirección General de Tributación, del Ministerio de Hacienda, mediante el oficio SPSCA-022-2017 certifica la situación tributaria al 31 de diciembre del 2016, de 364 prestadores del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, en respuesta a la solicitud realizada por la Intendencia de Transporte, el mismo corre agregado al expediente administrativo.
- XXII.** Mediante oficio 510-IT-2017/10192 del 4 de abril de 2017, que corre agregado al expediente administrativo, la Intendencia de Transporte le solicita a la Dirección General de Atención al Usuario el estado de cumplimiento con el informe de quejas y denuncias de los prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús.
- XXIII.** El 5 de abril de 2017, por medio del oficio 708-DF-2017/10455, la Dirección Financiera, remite el listado de operadores que se encuentran en mora al 5 de abril de 2017 en el pago del canon de regulación al IV trimestre del 2016, el mismo corre agregado al expediente administrativo.
- XXIV.** El 7 de abril de 2017, mediante oficio 1137-DGAU-2017/10797, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite el listado de los permisionarios del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, que presentaron el informe de quejas y denuncias correspondiente al II Semestre del 2016, esto de conformidad con lo dispuesto en la resolución RRG-7635-2007.
- XXV.** Mediante resolución RIT-023-2017 del 10 de abril de 2017, publicada en el Alcance 84 del diario oficial La Gaceta del 20 de abril de 2017, el Intendente de Transporte resuelve la fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado

de personas, modalidad autobús, correspondiente al I semestre del 2017.

- XXVI.** El 17 de mayo de 2017, el señor Óscar Barquero Salas, con cédula de identidad 2-0415-0482, en su condición de representante de la empresa Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L., operadora de las rutas 266, 271, y 272 descritas respectivamente como: Palmares-Santiago y viceversa; San Ramón-Palmares-San Miguel-Naranjo y viceversa; y San Ramón-San Isidro de Peñas Blancas-Los Ángeles de la Fortuna-Chachagua de la Fortuna y viceversa, presenta ante Aresep, solicitud de aclaración y adición contra la resolución RIT-023-2017, debido a que no se le otorga ajuste tarifario a las rutas citadas, por no haber cumplido con el requisito tributario, así como con el faltante del “Reporte de Quejas y Denuncias del Segundo Semestre del 2016 de la ruta sin permiso descrita como: Palmares-Calle Chanchero-*Esquipulas-Calle Común y Viceversa*” (folios 5530 al 5534).
- XXVII.** El 12 de julio de 2017, el señor Óscar Barquero Salas, con cédula de identidad 2-0415-0482, en su condición de representante de la empresa Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L. operadora de las rutas 266, 271, y 272 presenta ante Aresep, solicitud de respuesta a aclaración y adición contra la resolución RIT-042-2017, debido a que no se le otorga ajuste tarifario a las rutas citadas, por no haber cumplido con requisito tributario, así como con el faltante del “*Reporte de Quejas y Denuncias del Segundo Semestre del 2016 de la ruta sin permiso descrita como: Palmares-Calle Chanchero-Esquipulas-Calle Común y Viceversa*” (folios 5973 al 5979).
- XXVIII.** Mediante Auto de Prevención N°139-AP-IT-2017/24230 de las 08:45 horas del 23 de agosto de 2017, se le previene a la empresa Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L., aportar personería jurídica, dada la ausencia en el expediente, donde se indique que el señor Óscar Barquero Salas sea representante de dicha empresa, siendo notificada el 25 de agosto de 2017 (folios 6068 al 6070).
- XXIX.** La empresa Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L., atiende en fecha 30 de agosto de 2017, el Auto de Prevención N°139-AP-IT-2017/24230 de las 08:45 horas del 23 de agosto de 2017, aportando la respectiva personería jurídica (folios 6157 al 6159).

XXX. La Intendencia de Transporte, por medio del oficio 1446-IT-2017/27626 de fecha 25 de setiembre de 2017, el cual corre agregado al expediente administrativo, solicita a la Dirección General de Tributación, certificación del estado de cumplimiento de las obligaciones tributarias del señor Carlos Alberto Barquero Sánchez, titular de la cédula de identidad 5-0092-0212, en su condición de propietario de la sociedad Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L.

XXXI. La Dirección General de Tributación, atiende el oficio 1446-IT-2017/27626 de fecha 25 de setiembre de 2017, dando respuesta por medio del oficio SPSCA-047-2017 de fecha 26 de setiembre de 2017, en el cual indica que el señor Carlos Alberto Barquero Sánchez, titular de la cédula de identidad 5-0092-0212, sí cumplió con sus obligaciones tributarias al día 31 de diciembre de 2016.

XXXII. La gestión es analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe 1549-IT-2017/29348 del 13 de octubre de 2017, que corre agregado al expediente.

XXXIII. Se han cumplido en los plazos y procedimientos las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

I. Fundamentado en el oficio 1549-IT-2017/29348 del 13 de octubre de 2017, mismo que sustenta la presente resolución, se recalca a continuación que:

“(…)

I. ANÁLISIS DE LA GESTIÓN POR LA FORMA

A) NATURALEZA DE LA GESTIÓN

La empresa Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L, presenta gestiones denominadas como solicitudes de aclaración y adición; no obstante, de la lectura de los escritos, se extrae que, no cabe considerarlo como ésta lo titula, pues, si bien el artículo 9 la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en concordancia con el ordinal 158 del Código Procesal Civil, permite la utilización de figuras como la solicitud de aclaración y adición -de la parte dispositiva-, el escrito no es propiamente una gestión de impugnación, siendo que, se establece la posibilidad de aclarar cualquier concepto que resulte impreciso, así como suplir las omisiones presentadas, esto en tanto lo sea en la parte dispositiva

de la resolución, ya que la gestión de adición y aclaración se concibe para llenar esas omisiones o contradicciones en la parte resolutive del pronunciamiento, no siendo de aplicación para la parte considerativa.

Se denota en el escrito que, más bien, lo que buscaba la empresa recurrente era obtener el ajuste tarifario correspondiente, en vista de los 30 hábiles otorgados para subsanar atrasos u omisiones en el cumplimiento de obligaciones legales.

El “POR TANTO”, aparte III, de la resolución RIT-023-2017 de las 15:00 horas del 10 de abril de 2017, se dispuso:

“(…) III. Conceder un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el Diario La Gaceta, a los permisionarios que no obtuvieron el ajuste tarifario correspondiente, lo anterior a efecto de que procedan a corregir la omisión o el atraso en el cumplimiento de alguna de las obligaciones legales estipuladas en el apartado E. del informe 531-IT-2017(…)”.

De la petitoria del recurrente, es visible como puntualmente, lo tramitado es una solicitud de autorización para el ajuste del 4,85% sobre todas y cada una de las tarifas de las rutas operadas por Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L. Subsidiariamente, se pide indicar cuáles fueron los argumentos por los cuales la empresa no obtuvo el aumento de las tarifas, ya que, en la resolución RIT-042-2017 no indica el motivo o bien se emita la resolución pertinente.

B) TEMPORALIDAD DE LA GESTIÓN

El escrito de marras, se aporta con el ánimo de manifestarse con respecto a la resolución RIT-023-2017 de las 15:00 horas del 10 de abril de 2017, publicada en La Gaceta, Alcance N°84 del 20 de abril de 2017.

Dicha resolución, en su “POR TANTO”, aparte III, consigna el plazo de 30 días hábiles, los cuales, antes de su vencimiento, la empresa Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L., atiende en tiempo la presentación de los requerimientos de rigor, para obtener el ajuste tarifario.

Valga aclarar que, la empresa Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L., presenta ante la Aresep su primer escrito en fecha 17 de mayo de 2017 y, su segundo escrito en fecha 12 de julio de 2017.

C) LEGITIMACIÓN

El señor Óscar Barquero Salas, representante de la empresa Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L., se apersona al procedimiento como destinatario de los actos, por lo que, se encuentra debidamente legitimado para actuar. Esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas.

D) REPRESENTACIÓN

Se ha aportado a los autos, para la representación del señor Óscar Barquero Salas (Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L.), la respectiva personería jurídica, por medio de la cual actúa como representante legal de la citada empresa (folios 6157 al 6159).

II. ANÁLISIS DE LA GESTIÓN POR EL FONDO

A. Argumentos de la petente

La Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L., plantea su recurso precisamente en los siguientes términos:

En la resolución 818-RCR-2012 del 04 de abril de 2012 (expediente ET-037-2012), se responde en aquel momento a la persona que ocupaba el cargo de Consejo del Usuario que por tratarse de una fijación de oficio, no procede la exigencia de requisitos de admisibilidad, haciendo hincapié en este aspecto.

Se detalla el tema las obligaciones tributarias, que siendo el recurrente una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), con personería y cédula jurídica propias, puede realizar según el Código de Comercio costarricense, cualquier actividad comercial lícita sin impedimento alguno, dando un rango similar a las sociedades de derecho. A su vez, hacen la distinción de cumplimiento de las obligaciones tributarias, con respecto a los demás tipos de sociedades, donde la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, sucede que el patrimonio de estas empresas y el de su propietario se consideran uno sólo. Por lo tanto, el recurrente dice estar al día con estas obligaciones, en la persona de Carlos Barquero Sánchez.

Dentro de sus gestiones, reflejan que, en el expediente ET-021-2014, alegaron lo mencionado en el párrafo anterior, por lo que, se les otorgó tarifa en la resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre del 2014.

El recurrente manifiesta que la ruta sin permiso descrita como Palmares-Calle Chancero-Esquipulas-Calle Común y viceversa, es un recorrido que brinda la ruta N°266, la cual se incluye dentro del informe de quejas y denuncias, que fueron presentadas y constan en el RA-139 de su representada.

La empresa Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L., dice que en la resolución RIT-042-2017, publicada en La Gaceta N°127 de fecha 5 de julio del 2017, segunda adición de la resolución RIT-023-2017, tampoco se otorgó tarifa a pesar de haber demostrado en tiempo y forma el cumplimiento de las exigencias, para el otorgamiento de dicho aumento.

B. Petitoria

El recurrente en su petitoria, solicita autorización para el ajuste del 4,85% sobre todas y cada una de las tarifas de las rutas operadas por Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L. Subsidiariamente, se pide indicar cuáles fueron los argumentos por los cuales la empresa no obtuvo el aumento de las tarifas, ya que, en la resolución RIT-042-2017 no indica el motivo o bien se emita la resolución pertinente.

C. Análisis de la solicitud de adición y aclaración.

Los actos administrativos, como es el caso de la resolución RIT-023-2017 de las 15:00 horas del 10 de abril de 2017, poseen por ley, la posibilidad de ser recurridos, por medio de los recursos ordinarios mencionados en los artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas.

De igual manera, una vez emitida la respectiva resolución, es pertinente solicitar aclaración y adición de la misma, sobre la parte dispositiva, de conformidad con el numeral 158 del Código Procesal Civil.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, recibe en fechas 17 de mayo y 12 de julio, sendos días del año 2017, de manos de la empresa Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L., escritos titulados como solicitud de aclaración y adición, incoados en contra de la

resolución supra citada; sin embargo, no reúne aspectos de un medio de impugnación.

La solicitud de adición y aclaración en ausencia de disposición en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y de conformidad al artículo 9 de esta misma ley, se resuelve en aplicación de las leyes supletorias, en este caso, se le aplica lo dispuesto en el Código Procesal Civil, específicamente en su artículo 158 mediante el cual se establece la posibilidad de aclarar cualquier concepto que resulte impreciso, así como suplir las omisiones presentadas, esto en tanto lo sea en la parte dispositiva de la resolución, ya que la gestión de adición y aclaración se concibe para llenar esas omisiones o contradicciones en la parte resolutoria del pronunciamiento, no siendo de aplicación para la parte considerativa.

Lo anterior, en el tanto la solicitud de adición y aclaración no es el medio correcto a utilizar para impugnar las resoluciones, sino que, se trata de un simple remedio procesal, para que con este se puedan rectificar los errores, las imprecisiones y las omisiones cometidas en el “Por Tanto” de la resolución, no siendo procedente que con la atención que se le brinde por parte de esta Intendencia a la solicitud presentada, se altere sustancialmente la decisión tomada mediante la resolución RIT-023-2017 de las 15:00 horas del 10 de Abril de 2017, ya que de hacerse se recaería en el error de convertir dicha gestión en una actuación recursiva.

Una vez aclarado lo anterior, de la lectura que se realiza en el presente análisis a la parte dispositiva de la resolución de cita, se observa que la misma es lo suficientemente clara y precisa, además no contiene omisiones que afecten su razonamiento; más importante aún es lo que se observa con la lectura de lo pretendido y argumentado por el solicitante, que no pretende una aclaración y adición per se del “Por Tanto” de la resolución, sino que, pretende modificar la decisión adoptada por esta Intendencia en cuanto a ajustar las tarifas de las rutas 266, 271 y 272.

Respecto a los requisitos de admisibilidad.

El gestionante Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L., básicamente menciona la resolución 818-RCR-2012, subrayando que, en fijación de oficio, no procede la exigencia de requisitos de admisibilidad.

No basta el sólo hecho de tener un título habilitante, con el que se pretenda eximir de requisitos de admisibilidad, ya que, debe

acatarse el cumplimiento de las obligaciones del artículo 6 inciso c de la ley 7593.

Cumplimiento de las obligaciones del artículo 6 inciso c de la ley 7593

Las obligaciones exigidas a cada una de las empresas prestadoras del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, son las que a continuación se indican:

a) Pago del canon de regulación: Mediante el oficio 125-IT-2012/118600 del 3 de diciembre de 2012, el Intendente de Transporte emite criterio respecto de la condición del pago del canon de regulación de la Aresep, para la aplicación del modelo de ajuste extraordinario modalidad transporte remunerado de personas por autobús a nivel nacional y expresa lo siguiente:

“(...)

1- Que en su reciente informe DFOE-EC-IF-13-2012, del 19 de octubre del 2012, la Contraloría General de la República, señaló que: "De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley No. 7593 y sus reformas, ARESEP cobrará un canon consistente en un cargo anual. La Aresep tiene la potestad de determinar los montos del canon que deberá cobrar por la prestación de sus servicios de fijación y regulación en materia tarifaria, de acuerdo con el principio del servicio al costo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 7593. De conformidad con el artículo 82 y en el artículo 84 de la Ley No. 7593, el canon es el mecanismo para dotar a la Autoridad Reguladora de los recursos financieros necesarios para cumplir con la actividad de regulación sobre cada una de las empresas o entidades que brindan los servicios públicos sujetos a su ámbito de acción." (El subrayado no es del original).

2- Que en su Resolución R-DC-55-12 de las 9:00 horas del 7 de mayo del 2012, la Contraloría General de la República, define el canon de regulación como el "ingreso que percibe el órgano o ente regulador para financiar el servicio de regulación para cada actividad, por cuenta de los sujetos públicos o privados que de acuerdo con el ordenamiento jurídico están afectados a su regulación." (El subrayado no es del original).

3- Que en criterio de la Procuraduría General de la República "el uso más difundido del término relaciona canon con dominio público. En ese sentido, el canon es una obligación pecuniaria establecida por la ley, con el objeto de proporcionar recursos a partir de la utilización o aprovechamiento de un bien público -el cual puede ser material o inmaterial-. Esta contraprestación se constituye en una obligación dineraria en la que un determinado sujeto se ve constreñido a honrarla por encontrarse en una posición determinada (concesionario, usuario, regulado, etc) consecuencia de una actuación administrativa: el otorgamiento de la concesión de dominio público o de servicio público, la prestación de un servicio, la sujeción a la función de regulación. El canon no es expresión de la potestad tributaria del Estado y, por ende, no está sometido al régimen jurídico correspondiente." (C-281-2008, del 14 de agosto del 2008. El subrayado no es del original).

4- Que de conformidad con la resolución RJD-120-2012, de las 15:00 horas del 5 de noviembre del 2012, dentro de los cuatro rubros de costo que se han establecido para la aplicación del Modelo de Ajuste Extraordinario Para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Bus, están los gastos administrativos, entre el que se ubica el Canon de Regulación, según se indica expresamente en el punto 2.7: "Canon de regulación/ se tomará el monto anual correspondiente al canon de regulación, vigente para autobús, de acuerdo con la información de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos."

(...)

Consecuentemente, de la normativa, jurisprudencia y criterios de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, se derivan las siguientes conclusiones:

1- El canon es el mecanismo que utiliza la Aresep para resarcirse el ejercicio de la labor de regulación que se realiza sobre los prestadores de servicios públicos sujetos a las competencias de esta Autoridad Reguladora.

- 2- *El pago del canon es una obligación del regulado para recibir dichos servicios, y su cobro es una obligación de la Aresep, debiendo utilizar los medios y procedimientos adecuados para ello.*
- 3- *El no cumplimiento de la obligación del pago por el regulado, conlleva varias consecuencias para éste: la aplicación de multas e intereses moratorios sobre lo adeudado; la cancelación de la concesión o permiso otorgado para prestar o explotar un servicio público; y como corolario de éstos, la no prestación de algunos servicios de regulación, como la fijación tarifaria.*
- 4- *En el caso particular de la aplicación del Modelo de Ajuste Extraordinario Para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Bus, Resolución RJD-120-2012, el canon de regulación se ha incorporado como parte de los gastos administrativos, constituyendo éste uno de los criterios para delimitar el alcance de dicha Resolución, por lo que su consideración como parte del modelo de costos se debe ajustar a los lineamientos establecidos en la referida Resolución.*
- 5- *En consecuencia, la incorporación de la variación en los gastos administrativos, dentro de los cuales se incluye el canon de regulación, se debe ajustar a los criterios de cálculo definidos por la misma Resolución No. RJD-120-2012, es decir, su procedencia o no dentro del cálculo para la fijación de una tarifa para cada ruta, se determinará en el momento de definir el reajuste, según lo establecido en el apartado 2.10.b inciso c), de aquélla.*
- 6- *Lo anterior significa, que para efectos de correr los cálculos del modelo de ajuste extraordinario, que definirá la variación en las tarifas de todas las rutas habilitadas por el Consejo de Transporte Público, para prestar el servicio del transporte remunerado de personas modalidad bus, debiéndose determinar en la fecha correspondiente el estado de morosidad de las empresas reguladas, de modo que la que no estén al día en el pago del canon no recibirán el servicio de regulación, bajo la modalidad de ajuste tarifario.*

7- Para todos los efectos este requerimiento no se considerará como uno de los requisitos de admisibilidad para proceder a calcular el ajuste tarifario aplicable a cada ruta, ya que es claro que al ser el canon de regulación parte del cálculo de costos del modelo de ajuste extraordinario y éstos tomarán como base el pliego tarifario vigente al momento de fijar el ajuste extraordinario, su consideración está sujeta a la fecha del cálculo.

(...)”

b) Obligaciones en materia tributaria: Al respecto de estas, establece el artículo 11 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley 4755) que estas surgen entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos, en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley; y constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales. De igual manera, la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas (Ley 9024) crea en su numeral 1 el impuesto a todas las sociedades mercantiles, así como toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional y en su artículo 2 constituye la obligación de estas de pagar dicho impuesto.

Se debe aclarar en cuanto a las obligaciones tributarias que, al momento en que la Intendencia corrobora el cumplimiento de dichas obligaciones por parte de los prestadores de servicio público de autobús, estas se encontraban vigentes; lo anterior según lo establece la Sala Constitucional en su voto 12009-2015 de las 09:05 horas del 07 de agosto de 2015, mediante el cual realiza una adición y aclaración a la sentencia 1241-2015 de las 11:31 horas de 28 de enero de 2015 en la que se declara inconstitucional:

“(...) el incumplimiento de requisitos formales en razón del estrecho alcance jurídico del asunto base, hizo que la mayoría de los artículos de la ley no pudieran ser conocidos. Ante tal situación, serán los diferentes operadores jurídicos a quienes corresponderá disponer la manera en que el nuevo marco jurídico de nivel legal debe aplicarse a las distintas situaciones de hecho que se

presenten, pues tal labor evidentemente excede la labor de la Sala. Evidentemente, no le corresponde a este Tribunal asesorar a las autoridades recurridas a efecto de determinar cómo proceder respecto al cobro de los impuestos que sí se debieron cancelar (períodos fiscales anteriores), máxime que esta Sala sí indicó que “todos los contribuyentes deben pagar el monto correspondiente al período fiscal 2015 y, obviamente, los anteriores si se encuentran morosos, so pena de verse sometidos a las multas, intereses y demás sanciones previstas en la ley que ahora se declara inconstitucional”, con lo cual, resulta claro que las sanciones o consecuencias por el impago se mantienen vigentes hasta que se cancele lo adeudado por períodos fiscales vencidos que sí debieron cancelarse.” (La negrita no es del original).

c) Pago de las cargas sociales: Al respecto de estas obligaciones se encuentran las siguientes:

- i. El artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (Ley 17) establece la obligación de los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, de estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme a la ley.
- ii. Conforme al artículo 15 inciso b) de la ley número 8783, que corresponde a la “Reforma a la Ley de desarrollo social y asignaciones familiares (Ley 5662), Ley pensión para discapacitados con dependientes (Ley 7636), Ley creación del ICODER, N.º 7800, Ley Sistema Financiero Nacional para Vivienda N° 7052 y Ley Creación Fondo Nacional de Becas”, los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. Se exceptúan de este recargo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las instituciones de asistencia médico-social, las juntas de educación, las juntas administrativas y las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, así como a los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda el equivalente de un salario base establecido por la Ley N.º 7337 y los de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta

el equivalente de dos salarios base establecidos en la Ley supra citada.

d) Cumplimiento de las leyes laborales; estas son las siguientes:

- i. El artículo 193 del Código de Trabajo (Ley 2) expresa que todo patrono, sea persona de derecho público o de derecho privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo por medio del Instituto Nacional de Seguros, según los artículos 4 y 18 del Código de Trabajo (Ley 2).*
- ii. Por otra parte, es importante verificar si la empresa cuenta con sentencias judiciales en firme por incumplimiento de las leyes laborales.*

e) Cumplimiento de las condiciones establecidas por la Autoridad Reguladora en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición:

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como ente Regulador de tan importante materia para la sociedad en general, tiene encomendado por ley N°7593 y sus reformas, velar por el cumplimiento de cada uno de los procedimientos a seguir, como es el caso de la debida justificación de las peticiones.

En el asunto que nos ocupa, el recurrente debe ajustarse a lo ordenado en el numeral 33 de la referida ley, donde es clara la obligación de cumplir con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición.

Analizadas cada una de las obligaciones legales que son verificadas para el presente ajuste tarifario de oficio, queda claro que son obligaciones exigidas por ley a cada uno de los operadores, que se verifican a la hora de realizarse el estudio tarifario; las mismas no se tratan de requisitos ni extraños ni adheridos para dichos estudios, sino por el contrario, son obligaciones que deben de cumplir cada uno de los operadores de servicios públicos. Al respecto de dichas obligaciones, la Autoridad Reguladora en cumplimiento del principio de legalidad se encuentra obligada a observar cada una de las normas que la rigen, entre las cuales se encuentra la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, que a lo que interesa en el presente asunto, el artículo 6 inciso c) dispone la obligación de la Aresep de velar por el cumplimiento, por parte de las empresas reguladas, de las obligaciones en materia

tributaria, el pago de las cargas sociales y el cumplimiento de las leyes laborales. Lo anterior debe entenderse extensivo a cada una de las funciones que han sido establecidas para la Aresep, entre las que se encuentra la dispuesta en el artículo 5 inciso f) de fijar precios y tarifas en cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.

No es de extrañar que, frente a la realización de estudios tarifarios, independientemente de la naturaleza de estos, la Autoridad Reguladora recurra a la verificación del cumplimiento de todas estas obligaciones legales por parte de los prestadores de servicios públicos, actuación con la cual no estaría recayendo en nulidad, sino que estaría actuando dentro de lo que la normativa le exige como parte de la Administración Pública.

Es importante indicar que, en el Diario Oficial La Gaceta N°29 de fecha 9 de febrero del 2017 (folios 926 al 927) y los diarios La Teja y Diario Extra, ambos del 13 de febrero de 2017 (folios 941 al 942), se comunicó en tales medios, la convocatoria a audiencia pública que, en los procesos de ajustes tarifarios se realizaría la verificación de las obligaciones legales establecidas en el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 y sus reformas, en estricto apego a lo dispuesto por la ley 8220 y sus reformas. Esto para poder recibir el ajuste tarifario que está arrojando el modelo de ajuste extraordinario de autobuses del primer semestre de 2017.

Nuevamente, se hace recordatorio, en fecha 27 de marzo del 2017, en el diario La Extra y en el periódico La Nación (folios 2026 y 2027), por medio de un comunicado dirigido a los prestadores del servicio público remunerado de personas, modalidad autobús, con título habilitante vigente otorgado por el CTP, que para el ajuste tarifario correspondiente al I semestre 2017 deben estar al día con lo siguiente: pago de obligaciones en materia tributaria, pago de cargas sociales y cumplimiento de leyes laborales, pago del canon de regulación al IV trimestre 2016, presentación de los informes estadísticos mensuales al mes febrero 2017, Estados Financieros del periodo 2015-2016 y del informe semestral de quejas y denuncias semestral al II semestre 2016; además, cumplir con las condiciones impuestas en las resoluciones tarifarias anteriores.

Se puede deducir, de lo anterior que, lo consignado en este recordatorio, no es un requisito nuevo del proceso, sino, más bien, una obligación compartida, por un lado, del operador de cumplir con dichas obligaciones legales y por otro de la Aresep de verificar el cumplimiento de cada una de ellas.

El hecho de que en estudios tarifarios anteriores no se hayan verificado dichas obligaciones legales, no crea ningún derecho a los operadores de incumplirlas, ni limita la función de la Aresep de procurar su cumplimiento, tampoco se está ante un quebranto al principio de non bis in ídem, por cuanto si bien el incumplimiento de las citadas obligaciones legales puede generar sanciones al operador por la autoridad correspondiente, la Aresep no puede validar conductas vedadas por el ordenamiento jurídico, siendo la no consideración del ajuste tarifario de interés la incidencia tarifaria de una situación particular del operador que se encuentra contraria a derecho.

Finalmente, es importante indicar que, el artículo 6 inciso c) de la ley 7593 establece una obligación para la Autoridad Reguladora; no se trata de un particular el que está siendo obligado, sino de una Administración que se ampara en la legislación nacional para actuar dentro del ejercicio de sus competencias. Este deber se encuentra establecido en la parte de obligaciones generales de la Autoridad Reguladora, lo que implica que debe ser observada en todas y cada una de las potestades que tiene la institución y entre las cuales se encuentran los ajustes tarifarios.

La Aresep no tiene permitido quedarse estática ante la verificación del incumplimiento de la ley por parte de los regulados, por el contrario, debe tomar medidas que dentro del ejercicio de sus competencias le estén permitidas; es así como a través de los estudios tarifarios, tal como sucede en el presente caso, se hace cumplir las normas en cuanto al pago de las obligaciones legales que han sido estipuladas por la legislación nacional, debido a que la Autoridad Reguladora no debe dejar pasar por alto que los prestadores de los servicios públicos incumplan con dichas obligaciones ya que incurrirían en el menoscabo de los intereses de los usuarios de los servicios y de la economía del país.

Asimismo, cuando el operador aparece con retraso o moroso en obligaciones como tributarias y laborales, no se puede tener por demostrado que está incurriendo en los costos que implica estar al día en las cargas sociales, y que son precisamente dos de los cuatro factores que se reconocen en el modelo extraordinario de ajuste de tarifas, debido a que ello es contradictorio con el principio del servicio al costo.

Cumplimiento en materia tributaria.

La empresa Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L., fundamenta su posición sobre la naturaleza de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en la que, el propietario de ésta asume el cumplimiento de las obligaciones tributarias de manera personal.

Al efecto, revisando la connotación que posee la empresa citada, dentro de la legislación comercial costarricense, destaca un aspecto sumamente indispensable para discernir en cuanto al tratamiento a practicar a una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), en materia comercial, puede realizar cualquier actividad comercial lícita sin impedimento alguno, ni limitación legal de ninguna naturaleza, salvo las que pueda señalarse por ley.

De igual manera, el Código de Comercio confiere una categoría equivalente al de las sociedades mercantiles, por ejemplo, sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, al establecerse que la responsabilidad comercial de las EIRL se da por el capital que se inscribe formalmente.

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, corre con la suerte de estar permeada por normativa que la hace distinguirse a diferencia de las sociedades. Tal es el caso del artículo 9 del Código de Comercio, que en la especie dice que:

“(…)

ARTÍCULO 9º.- La empresa individual de responsabilidad limitada es una entidad que tiene su propia autonomía como persona jurídica, independiente y separada de la persona física a quien pertenezca. Las personas jurídicas no podrán constituir ni adquirir empresas de esta índole.

Para efectos del impuesto sobre la renta, el propietario de empresas individuales incluirá en su declaración personal el imponible proveniente de cada una de ellas.

(…)” (Lo resaltado no es del original)

Respecto a los intereses resolutorios del asunto bajo examen, el artículo anterior, rescata que, el propietario de las EIRL, tiene la responsabilidad de declarar de impuesto de renta personalmente;

caso contrario, al de una sociedad anónima que, paga sus tributos por separado, sin comprometer a su representante legal.

Continuando con esta tesis, el numeral 25 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, reza lo siguiente:

“(...)

*Artículo 25.- Responsabilidad del propietario de la empresa individual de responsabilidad limitada. No obstante, el régimen especial establecido en el Código de Comercio y **únicamente para los efectos de la responsabilidad en el cumplimiento de todas las obligaciones concernientes a los tributos reglados por este Código, el patrimonio de la empresa individual de responsabilidad limitada y el de su propietario se consideran uno solo.***

(...)” (Lo resaltado no es del original)

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N°8196-99 de las quince horas con treinta y nueve minutos del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, estudia y respalda el tratamiento especial que le da el Código de Comercio a las empresas individuales de responsabilidad limitada, en relación con las sociedades mercantiles, esbozando al respecto que:

“...el Código de Comercio, en su artículo 17, establece que son sociedades mercantiles, con independencia de su finalidad, la sociedad en nombre colectivo, la sociedad encomandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima. El mismo código de Comercio, de manera separada, establece un capítulo “Libro I, Título I, Capítulo Segundo- que regula todo lo relacionado con la empresa individual de responsabilidad limitada. Resulta evidente que el legislador consideró que las empresas individuales de responsabilidad limitada no debían ser consideradas como sociedades mercantiles y por eso se le da un tratamiento distinto en dicho Código. Se puede decir que la empresa individual de responsabilidad limita se ha considerado como una entidad que posee autonomía propia como persona jurídica, separada e independiente de la persona a quien pertenece. Es constituida por una sola persona, que necesariamente debe ser catalogada como persona física.

Su administración se considera muy simple ya que únicamente requiere de un gerente que la administre, que puede ser el mismo dueño de la empresa o un tercero al cual se le atribuyó con las facultades de apoderado. Su capital lo constituye un patrimonio de destino; es decir que el sujeto titular separa parte de sus activos personales para dedicarlos a la realización de un fin específico, no respondiendo esos activos sino por las obligaciones que nazcan de la operación de la misma (artículos 9 a 16 del Código de Comercio)... la Sala estima que lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política no concede propiamente un derecho, en el caso concreto, para que las empresas individuales de responsabilidad limitada y las sociedades mercantiles que se encuentran reguladas por normas distintas sean equiparadas unas con otras, en virtud de que exista una aparente similitud entre ellas. El hecho de que ambas sean reguladas dentro del Código de Comercio no implica necesariamente que sus condiciones sean las mismas, igualmente que se encuentren en una misma categoría de empresas o sociedades mercantiles a las cuales sea posible aplicar sin distinción alguna, los mismos gastos no deducibles del impuesto sobre la renta...”.

De la previa exegesis, emerge la importancia de visualizar que la persona que se va a inscribir y a cumplir con el pago de tributos, es quien sea propietario de la EIRL y no la empresa. Se entiende que, tributariamente no se registra como contribuyentes a las EIRL y, peculiarmente, este tipo de personas jurídicas, tiene “nombres de fantasía”.

En lo que atañe al tema tributario, no se toma en cuenta el hecho de que la empresa tenga personería y cédula jurídica por aparte. El caso actual, recae en la Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L., siendo su propietario el señor Carlos Alberto Barquero Sánchez, titular de la cédula de identidad 5-0092-0212, y es a quién, de conformidad con la normativa supra citada, al ser el patrimonio de la empresa individual de responsabilidad limitada y el de su propietario uno solo para efectos tributarios, al que se le debe de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias

Esta Intendencia de Transporte, con el oficio 1446-IT-2017/27626 de fecha 25 de setiembre de 2017, solicita a la Dirección General de Tributación, la certificación de estado de cumplimiento de las obligaciones tributarias del señor Carlos Alberto Barquero Sánchez,

titular de la cédula de identidad 5-0092-0212, propietario de la sociedad Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L, prestadora de servicio público, modalidad autobús.

La Dirección General de Tributación, atendió el oficio 1446-IT-2017/27626 de fecha 25 de setiembre de 2017, dando respuesta por medio del oficio SPSCA-047-2017 de fecha 26 de setiembre de 2017, indicando que, el señor Carlos Alberto Barquero Sánchez, titular de la cédula de identidad 5-0092-0212, sí cumplió con sus obligaciones tributarias al día 31 de diciembre de 2016.

Presentación del “Reporte de Quejas y Denuncias del Segundo Semestre del 2016 de la ruta sin permiso descrita como: Palmares-Calle Chancero-Esquipulas-Calle Común y Viceversa”.

Destaca el gestionante que, la ruta sin permiso es un recorrido que brinda la ruta N°266, la cual se incluye dentro del informe de quejas y denuncias, y que fue presentado.

La Intendencia de Transporte, solicita a la Dirección General de Atención al Usuario, a través del oficio 923-IT-2017/16127 de fecha 6 de junio de 2017, la actualización de la lista de los informes de quejas y denuncias del segundo semestre de 2016. Como respuesta, la Dirección en cuestión, dio respuesta a tal solicitud, con el oficio 1800-DGAU-2017/16380 de fecha 08 de junio de 2017, donde se observa que la Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L, operadora de la ruta 266, en fecha 16 de mayo de 2017, presentó el informe de cita (folio 5534).

Síntesis:

Es substancial recalcar que, la empresa supra citada, en el plazo de los 30 días hábiles concedidos en la resolución RIT-023-2017 de las 15:00 horas del 10 de abril de 2017, cumple con la presentación de los requisitos pertinentes, para el ajuste tarifario y en consecuencia se deben ajustar las tarifas de las rutas 266, 271, y 272, operadas por la empresa Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L., en un 4,85% sobre las tarifas vigentes autorizadas mediante resolución 108-RIT-2016 del 4 de octubre de 2016 y publicadas en el Alcance 213 del diario oficial La Gaceta 194 del 10 de octubre del 2016, tal y como se detalla a continuación:

Ruta	Descripción	Tarifa (¢)	
		Regular	Adulto Mayor
271	NARANJO-SAN MIGUEL		
	NARANJO-SAN MIGUEL OESTE	245	0
	NARANJO-SAN MIGUEL ESTE	245	0
	NARANJO-INTERSECCION	245	0
266	SANTIAGO-PALMARES		
	PALMARES-FINAL DE SANTIAGO	350	0
	PALMARES-SANTIAGO CENTRO	350	0
	PALMARES-ZARAGOZA	350	0
	PALMARES-HACIENDA LOS PINOS	350	0
	PALMARES-BAJO ORLICH	350	0
	PALMARES-RINCON DE ZARAGOZA-QUEBRADAS	350	0
	PALMARES-ESQUIPULAS	350	0
	PALMARES-LA GRANJA	350	0
	PALMARES-CALLE VARGAS	350	0
	PALMARES-CALLE VASQUEZ	350	0
	PALMARES-CALLE VASQUEZ-CALLE JIMENEZ	350	0
	PALMARES-URB. TRES MARIAS-URB. BUENOS AIRES-CALLE RAMIREZ	350	0
	PALMARES-URB. LOS AGUACATES-COCALECA	350	0
	PALMARES-CALLE EL CHANCERO-ESQUIPULAS-CALLE COMÚN	150	0
	TARIFA MINIMA	150	0
271	SAN RAMON-PALMARES-NARANJO		
	SAN RAMON-NARANJO x PISTA	545	0
	SAN RAMON-NARANJO x CARRETERA VIEJA	545	0
	SAN RAMON-BAJO CORRALES	500	0
	SAN RAMON-CONCEPCION	435	0
	SAN RAMON-CRUCÉ PALMITOS	395	0
	SAN RAMON-BUENOS AIRES	330	0
	SAN RAMON-PALMARES x PISTA	330	0
	SAN RAMON-PALMARES x CARRETERA VIEJA	330	0
	TARIFA MINIMA	240	0
272	SAN RAMON-CHACHAGUA EXT LA FORTUNA DE SAN CARLOS		
	SAN RAMON-LA FORTUNA DE SAN CARLOS	2180	1635

Ruta	Descripción	Tarifa (¢)	
		Regular	Adulto Mayor
	SAN RAMON-EL BOSQUE	2095	1570
	SAN RAMON-SAN FRANCISCO	2025	1520
	SAN RAMON-EL ABANICO	1950	1465
	SAN RAMON-CHACHAGUA	1820	1365
	SAN RAMON-SAN ISIDRO DE PEÑAS BLANCAS	1610	1210
	SAN RAMON-LA TIGRA	1295	970
	SAN RAMON-LOS CRIQUES	1205	605
	SAN RAMON-VALLE AZUL	1115	560
	SAN RAMON-BAJO LOS RODRIGUEZ	925	465
	SAN RAMON-BAJO CORDOBA	885	445
	SAN RAMON-LOS LAGOS	775	390
	SAN RAMON-LA BALSA	440	0
	SAN RAMON-LOS ANGELES DE SAN RAMON	245	0

III. CONCLUSIONES

Se concluye, con base en los argumentos y sustentos jurídicos arriba expuestos, lo siguiente:

- 1. Desde el punto de vista formal, las gestiones resultan admisibles en cuanto a la temporalidad, legitimación y representación.*
- 2. En materia de fondo, los escritos aportados como solicitudes de aclaración y adición por el señor Óscar Barquero Salas, representante de la empresa Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L, no contienen aspectos que sean gestiones de impugnación, toda vez que, se trata de aclarar un concepto que resulte impreciso, así como suplir las omisiones presentadas, esto en tanto lo sea en la parte dispositiva de la resolución, ya que, la gestión de adición y aclaración, se concibe para llenar esas omisiones o contradicciones en la parte resolutive del pronunciamiento, no siendo de aplicación para la parte considerativa.*
- 3. La Intendencia de Transporte, analiza la parte dispositiva de la resolución RIT-023-2017 de las 15:00 horas del 10 de abril de 2017 y, se observa que la misma es lo suficientemente clara y precisa, además no contiene omisiones que afecten su*

razonamiento. Igualmente determina que, la pretensión de la empresa Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L., es modificar el fondo de lo resuelto por la Intendencia, siendo esto materia de recurso de revocatoria y, no de adición y aclaración de una resolución. Por lo anterior, se debe denegar la solicitud de adición con aclaración por el fondo.

- 4. La Intendencia de Transporte considera que, el ánimo de la Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L., era subsanar dentro de los 30 hábiles otorgados en la resolución RIT-023-2017 de las 15:00 horas del 10 de abril de 2017, los atrasos u omisiones en el cumplimiento de obligaciones legales.*
- 5. La empresa Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L., dentro del plazo de los 30 días hábiles concedidos en la resolución RIT-023-2017 de las 15:00 horas del 10 de abril de 2017, cumplió con la presentación de los requisitos del pago de obligaciones tributarias y, el informe de quejas y denuncias del segundo semestre del 2016.*
- 6. La gestión planteada por la empresa Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L., debe acogerse por el fondo, pues se determina que, según el oficio 1800-DGAU-2017/16380 de fecha 08 de junio de 2017 enviado a esta Intendencia con fecha posterior a la publicación de la resolución recurrida, por parte de la Dirección General de Atención al Usuario, donde se observa que, dentro del plazo de los 30 días hábiles supra citado, para el cumplimiento de requisitos, se cumplió con la entrega del informe de quejas y denuncias del segundo semestre de 2016. Además, que la Dirección General de Tributación con el oficio SPSCA-047-2017 de fecha 26 de setiembre de 2017, certificó que, el señor Carlos Alberto Barquero Sánchez, titular de la cédula de identidad 5-0092-0212, propietario de la Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L., y que para los efectos tributarios, el patrimonio de la empresa individual de responsabilidad limitada y el de su propietario se consideran uno solo, se encontraba al día con las obligaciones tributarias. Por esta razón, debe rectificarse lo resuelto en la resolución RIT-023-2017 de las 15:00 horas del 10 de abril de 2017 y otorgar el ajuste tarifario a la empresa Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L en las rutas 266, 271 y 272, en un 4,85% sobre las tarifas vigentes autorizadas mediante resolución 108-RIT-2016 del 4 de octubre de 2016 y publicadas en al Alcance 213 del diario oficial La Gaceta 194 del 10 de octubre del 2016. (...)"*

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593 y sus reformas), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227), y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger la recomendación del informe 1549-IT-2017/29348 del 13 de octubre de 2017 y rechazar por improcedentes las solicitudes de aclaración y adición en contra de la resolución RIT-023-2017 de las 15:00 horas del 10 de abril de 2017 de la Intendencia de Transporte, presentados por el señor Óscar Barquero Salas, representante de la empresa Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L.
- II. Acoger por el fondo la gestión planteada por la empresa Compañía Carbachez e Hijos E.I.R.L. y fijar las siguientes tarifas:

Ruta	Descripción	Tarifa (¢)	
		Regular	Adulto Mayor
271	NARANJO-SAN MIGUEL		
	NARANJO-SAN MIGUEL OESTE	245	0
	NARANJO-SAN MIGUEL ESTE	245	0
	NARANJO-INTERSECCION	245	0
266	SANTIAGO-PALMARES		
	PALMARES-FINAL DE SANTIAGO	350	0
	PALMARES-SANTIAGO CENTRO	350	0
	PALMARES-ZARAGOZA	350	0
	PALMARES-HACIENDA LOS PINOS	350	0
	PALMARES-BAJO ORLICH	350	0
	PALMARES-RINCON DE ZARAGOZA-QUEBRADAS	350	0
	PALMARES-ESQUIPULAS	350	0
	PALMARES-LA GRANJA	350	0
	PALMARES-CALLE VARGAS	350	0
	PALMARES-CALLE VASQUEZ	350	0
	PALMARES-CALLE VASQUEZ-CALLE JIMENEZ	350	0

Ruta	Descripción	Tarifa (¢)	
		Regular	Adulto Mayor
	PALMARES-URB. TRES MARIAS-URB. BUENOS AIRES-CALLE RAMIREZ	350	0
	PALMARES-URB. LOS AGUACATES-COCALECA	350	0
	PALMARES-CALLE EL CHANCERO-ESQUIPULAS-CALLE COMÚN	150	0
	TARIFA MINIMA	150	0
271	SAN RAMON-PALMARES-NARANJO		
	SAN RAMON-NARANJO x PISTA	545	0
	SAN RAMON-NARANJO x CARRETERA VIEJA	545	0
	SAN RAMON-BAJO CORRALES	500	0
	SAN RAMON-CONCEPCION	435	0
	SAN RAMON-CRUCE PALMITOS	395	0
	SAN RAMON-BUENOS AIRES	330	0
	SAN RAMON-PALMARES x PISTA	330	0
	SAN RAMON-PALMARES x CARRETERA VIEJA	330	0
	TARIFA MINIMA	240	0
272	SAN RAMON-CHACHAGUA EXT LA FORTUNA DE SAN CARLOS		
	SAN RAMON-LA FORTUNA DE SAN CARLOS	2180	1635
	SAN RAMON-EL BOSQUE	2095	1570
	SAN RAMON-SAN FRANCISCO	2025	1520
	SAN RAMON-EL ABANICO	1950	1465
	SAN RAMON-CHACHAGUA	1820	1365
	SAN RAMON-SAN ISIDRO DE PEÑAS BLANCAS	1610	1210
	SAN RAMON-LA TIGRA	1295	970
	SAN RAMON-LOS CRIQUES	1205	605
	SAN RAMON-VALLE AZUL	1115	560
	SAN RAMON-BAJO LOS RODRIGUEZ	925	465
	SAN RAMON-BAJO CORDOBA	885	445
	SAN RAMON-LOS LAGOS	775	390
	SAN RAMON-LA Balsa	440	0
	SAN RAMON-LOS ANGELES DE SAN RAMON	245	0

- III. Las tarifas rigen a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Cumpliendo lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante el Intendente de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la Ley General de la Administración Pública. Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**ENRIQUE MUÑOZ AGUILAR
INTENDENTE DE TRANSPORTE**

1 vez.—Solicitud N° 1555-2017.—O. C. N° 8926-2017.—(IN2017176740).

jsb/acv/garch

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DE SALUD

En *La Gaceta* N° 197 del día jueves 19 de octubre del 2017, en la página N° 16 se publicó el documento número IN2017175951, el cual contiene el Acuerdo Ministerial N° DM-JG-1477-2017, donde se publicó erróneamente el Artículo 1° del Acuerdan, **siendo lo correcto** como se indica a continuación:

Artículo 1°—Delegar en quien ejerza el cargo de Director General de Salud, la firma de la Ministra de Salud para el dictado de las resoluciones administrativas referentes a derechos laborales de los servidores y ex servidores del Ministerio de Salud cuando el monto acreditado no supere los ¢25.000.000,00 (veinticinco millones de colones con cero céntimos) y de pensiones bajo la competencia del Poder Ejecutivo cuando el monto acreditado no supere los ¢30.000.000,00 (treinta millones de colones con cero céntimos).

Lo demás permanece igual.

La Uruca, 19 de octubre del 2017.—M.Sc. Ricardo Soto Arroyo, Director General Imprenta Nacional.—1 vez.—Exonerado.—(IN2017177212).